



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala



**Recomendación de Reformas Legales de la
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
–CICIG–**

TRATA DE PERSONAS

03/03/2010



ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. BASE DE LA RECOMENDACIÓN	3
III. SITUACIÓN ACTUAL	4
1. Trata de personas, Delincuencia Organizada y Derechos Humanos	4
2. Adopción y adopción irregular	5
3. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas contenida en el Decreto No. 9-2009	6
4. Relevancia para el mandato de la CICIG	6
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
1. Aspectos positivos del nuevo Decreto No. 9-2009.....	7
1.1 Reubicación del delito de la trata de personas en el Título IV del Código Penal	7
1.2 Modificación y tipificación de los delitos sexuales conexos a la trata de personas.....	7
2. Problemas detectados en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	8
2.1 Los tres elementos básicos del delito de trata de persona.....	8
2.2 Criminalización de la autoría y participación en el delito de la trata de personas	9
2.3 La adopción irregular	10
2.4 Sustracción de menores.....	10
2.5 Prostitución, actividades sexuales remuneradas, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.....	10
V. PROPUESTA DE ARTICULADOS	11
1. CÓDIGO PENAL	11
2. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	14



I. Resumen Ejecutivo

La Trata de Personas, una práctica que violenta derechos humanos fundamentales, se encuentra asociada a estructuras criminales que procuran y/o gozan de impunidad. La investigación y persecución penal de estas conductas se ha visto dificultada por vacíos normativos, algunos de los cuales subsisten en el Código Penal, a lo que se suman erróneos criterios interpretativos de algunos operadores de justicia, debido a desconocimiento o confusión respecto de la mencionada figura delictiva. Esto ha ocasionado que, en algunos casos, se procese a una persona por delitos diferentes a la trata de personas, a pesar de constituir hechos concretos regulados en este delito.

Por lo tanto, la CICIG considera necesario regular los siguientes aspectos:

- Modificación del tipo penal de Trata de Personas en el Código Penal;
- Modificación de tipos penales relacionados con el delito de trata de personas en el Código Penal;
- Modificación de la Ley de la Delincuencia Organizada referente a los delitos de producción de pornografía de personas menores de edad, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad.

Estas segundas modificaciones se proponen con la finalidad de impedir la actual confusión interpretativa entre la Trata de persona y otras conductas punibles, como la prostitución, la adopción irregular, las relaciones sexuales remuneradas y la sustracción de menores de edad.

La propuesta anterior se relaciona con el deber de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, con los compromisos contenidos en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

II. Base de la recomendación

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante: "CICIG"), suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas el día 12 de diciembre de 2006 y ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República del 1 de agosto de 2007, publicado el 16 de agosto de 2007, faculta a la CICIG de recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (en adelante: "CIACS") y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin.



Por esta razón, la CICIG recomienda al Estado de Guatemala las presentes reformas legales para perseguir y sancionar el delito de Trata de Personas: La modificación del tipo penal de Trata de Personas y de algunos delitos relacionados a la conducta de trata de personas en el Código Penal, para adecuarlos a los cambios anteriores e impedir la actual confusión interpretativa entre la trata de personas y otras conductas punibles, como la prostitución, la adopción irregular, la relaciones sexuales remuneradas y la sustracción de menores de edad.

Lo anterior, a través de:

- Modificar el tipo penal de Trata de Personas, actualmente contemplado en el Artículo 202 Ter del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
- Modificar los Artículos 191, 193, 209, 241 Bis, 195 Quáter y derogar el Artículo 193 Bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
- Modificar del numeral d.5) en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.

III. Situación actual

1. Trata de personas, Delincuencia Organizada y Derechos Humanos

Se considera que la trata de personas es el tercer delito que genera mayores ganancias, después del tráfico de drogas y de armas, cometido por la delincuencia organizada a nivel internacional. El carácter clandestino de la trata torna prácticamente imposible el procesamiento de los responsables, y más aun sin la cooperación de las víctimas, que raramente reciben asistencia legal, médica u otras formas de apoyo. La impunidad con que se comete la trata, evidencia la manera en que se le niega la dignidad humana inherente a miles de víctimas de este crimen.

La trata de personas es una manifestación de esclavitud moderna, y por lo tanto un delito cometido contra la vida, la libertad ambulatoria y la libertad sexual en particular, así como la dignidad e integridad de la persona, todos derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de Guatemala, que establece como fin último del Estado la protección de la persona humana.

En el ámbito internacional, Guatemala ha aprobado y ratificado tratados internacionales y regionales de derechos humanos y muy particularmente el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,



especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 36-2003 del 19 de Agosto 2003.

Precisamente las características de la trata de personas permiten considerarla un delito en el marco del programa de Palermo, por lo cual se le aplican las medidas de investigación especial previstas en dicha Convención.

Lo anterior está inspirado en el cumplimiento de los instrumentos internacionales y nacionales de protección de derechos humanos en materia de trata de personas, que sirven de base para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar a los habitantes de la República la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral para la realización del bien común.

Sin embargo, en Guatemala la trata de personas cuenta con un marco legal insuficiente y una débil fiscalización, pese a que por su posición geoestratégica y por las condiciones socioeconómicas, es un país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata.

2. Adopción y adopción irregular

La figura jurídica de la adopción se fundamenta en la condición del niño y de la niña como persona, que significa, entre otros aspectos, que niños y niñas son sujeto de derechos y deberes. Dado que los niños y las niñas por su falta de discernimiento son incapaces de hacer valer sus derechos, deben ser sostenidos, hasta la madurez, por adultos, preferentemente por su familia biológica. Asimismo, la adopción como tal, debe contribuir al bienestar de niñas y niños que no tienen la protección y el apoyo de una familia biológica.

El Estado tiene la obligación de garantizar una adopción que atienda al interés superior del niño, para lo cual debe basarse en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Guatemala en esta área. Asimismo debe proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes tal como la libertad individual, dignidad, el derecho a la autodeterminación e interés superior, la identidad y personalidad jurídica del niño y de la niña.

La permisiva legislación sobre adopciones vigente hasta finales de 2007, dio lugar a un lucrativo negocio y a la consecuente formación de redes de personas dedicadas a la captación de niñas y niños para enviarlos al extranjero, lo cual con frecuencia ha significado la comisión de múltiples delitos (secuestro, falsificación de documentos, etc.). En ese sentido, un avance significativo fue la adhesión de Guatemala al Convenio de la Haya para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y vigencia de la Ley de Adopciones, aprobada por el Congreso de la República, a través del Decreto No. 77-2007.



3. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas contenida en el Decreto No. 9-2009

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 18 de febrero del 2009 a través del Decreto 9-2009, y tiene como objetivo prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Al crear un Capítulo especial al Código Penal para penalizar los diferentes delitos de explotación sexual comercial, como la producción y posesión de pornografía infantil, el nuevo Decreto contempla reformas para mejorar el marco legal contra la violación y la agresión sexual. Además, modifica normas relacionadas a la trata de personas. Asimismo, la ley contiene, más allá del marco penal, normas dirigidas a la protección e indemnización de daños de las víctimas.

Adicionalmente la nueva ley establece penas en el Código Penal de entre 8 y 18 años de prisión para los implicados en el delito de la trata de personas y 6 a 12 años de privación de libertad a los responsables de violación, con un agravante en los casos contra menores.

4. Relevancia para el mandato de la CICIG

Para sus propuestas de reforma, la CICIG ha tenido en cuenta aquellos aspectos que se relacionan directamente con su mandato de apoyar al Estado a perseguir y desarticular los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad.

Siendo la trata de personas un delito considerado de delincuencia organizada, que involucra frecuentemente la participación de dichas estructuras tal como se caracterizan en el Acuerdo constitutivo, la CICIG considera necesario reformar el Código Penal en la medida que permita la tipificación de esta conducta a fin de facilitar la persecución eficaz de la trata de personas así como la adopción irregular, para enfrentar la impunidad existente en esta área.



IV. Exposición de motivos

1. Aspectos positivos del nuevo Decreto No. 9-2009

1.1 Reubicación del delito de la trata de personas en el Título IV del Código Penal

La CICIG considera adecuada la reubicación del delito de la trata de personas en el Título IV del Código Penal, que contiene los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona. Aunque el Código Penal tipificaba y sancionaba el delito de la trata de personas de acuerdo a la normativa internacional antes de ser aprobado el nuevo Decreto No. 9-2009, la ubicación y regulación provocaba dudas de interpretación que no favorecían su aplicación.

A causa de su ubicación en el Título III de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, al menos un tribunal de sentencia de Guatemala ha resuelto que para condenar a un responsable de trata de personas, es necesario probar el elemento sexual con respecto a la explotación de la víctima, en particular en casos de adopción irregular, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, esclavitud o prácticas análogas.

La CICIG considera que, sin perjuicio que en muchos casos de trata de personas el fin de explotación es de naturaleza sexual, es importante notar que dicho delito comprende muchas formas de explotación, como por ejemplo el trabajo forzoso y la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a ella y la extracción y tráfico de órganos humanos, los cuales siempre se realizan en la violación de la libertad de una persona.

1.2 *Modificación y tipificación de los delitos sexuales conexos a la trata de personas*

Dado que la trata de personas cometida para fines de explotación sexual se realiza para satisfacer la demanda de proxenetas y clientes, su persecución no puede llevarse a cabo aislada de todas las modalidades de explotación sexual comercial (prostitución, utilización en relaciones sexuales remuneradas y pornografía infantil). Por lo tanto, es necesario que las normas nacionales, en este caso las normas penales que tutelan la libertad e indemnidad sexual, deban responder a una visión integral que evite confusiones en su aplicación para proteger de manera eficaz dichos bienes jurídicos. A su vez, se deben tener en cuenta los instrumentos internacionales relativos a la prevención y sanción, en cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado guatemalteco.

La CICIG considera que la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas representa un avance significativo para sancionar conductas que involucren la explotación de menores de edad, particularmente en relación a la pornografía infantil; ello debido a la mayor vulnerabilidad de las víctimas, quienes no



pueden prestar su consentimiento. La mayor desprotección además hace que las conductas merezcan una agravación en la sanción.

Por otro lado, la CICIG también valora positivamente que la nueva Ley estableció sanciones adecuadas a la gravedad del daño ocasionado para los casos en los cuales personas mayores de edad, son utilizadas en actividades sexuales.

2. Problemas detectados en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

2.1 Los tres elementos básicos del delito de trata de persona

De acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la tipificación del delito de trata de personas debe contener los siguientes tres elementos básicos:

- (1) La conducta típica: la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas, tal como está definido en la actual versión del Código Penal
- (2) Los medios para la comisión del hecho: la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, plagio, secuestro o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, y
- (3) El fin de explotación, que como mínimo debe comprender: la explotación sexual a través de la prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual, así como la explotación para el trabajo forzoso y servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ella y la extracción y tráfico de órganos humanos.

El actual articulado de trata de personas contemplado en la nueva Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata no contiene uno de los elementos básicos: los medios para comisión del hecho. A primera vista parece que la ausencia de tal requisito en la conducta facilita aun más la persecución de los traficantes, cuando la víctima es mayor de edad, ya que no se tiene que comprobar la utilización del medio a la hora de condenar a un responsable de trata de personas.

Ahora bien, resulta lógico que el consentimiento no se tenga en cuenta en el caso de un menor de edad; sin embargo en el caso de una persona mayor de edad, sí existe la capacidad para otorgar el consentimiento.

No obstante lo anterior, dado que la utilización de los medios para la comisión del hecho no es un elemento del tipo penal, se producen dos consecuencias:

- (1) Los menores de edad, que están más necesitados de protección, tienen en tanto víctimas, igual trato que los adultos en el delito de trata de personas; y



- (2) Se penalizan conductas que eventualmente han sido consentidas sin que se tomen en consideración los medios del hecho.

Lo señalado anteriormente, tiene como consecuencia, que la regulación de la trata de personas es muy abierta, lo que ocasiona, que a un mismo hecho podría serle aplicado indistintamente el tipo penal de Trata de Personas y/u otros artículos del Código Penal, en casos de prostitución, pornografía infantil u otras actividades delictivas que existen simultáneamente como delitos autónomos o como tipos de explotación enumerados en el delito de trata de personas.

Lo anterior puede dar lugar a dos soluciones de política criminal: o que se subsuman todas las conductas delictivas conexas en un único tipo penal, o que se desglosen las mismas y se creen varios tipos penales diferenciados en sus conductas típicas. La ley contempla una combinación de las dos soluciones descritas.

Esta situación legislativa origina dificultades en la aplicación y diferenciación de los hechos a la hora de tipificación del delito. Por lo tanto, la CICIG considera que, desde la perspectiva de Política Criminal, el artículo actual sobre la trata de personas debe ser modificado en su redacción para una mejor comprensión y aplicación de las conductas conexas reguladas en el Código Penal.

2.2 Criminalización de la autoría y participación en el delito de la trata de personas

Los Estados Partes, que aprobaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, también se comprometieron a criminalizar a todos los participantes del hecho delictivo incluyendo a las personas que dirigen y organizan la realización de la conducta típica, aunque a la hora de la acción no participen directamente así como a los cómplices.

Con la vigencia de la actual ley, que derogó los aspectos relativos a la promoción, inducción, facilitación, financiación, colaboración y participación del delito de la trata de personas, se incumple dicha obligación y también se abre la puerta a la impunidad para las personas que lucran a través de la comisión de este delito, el cual asimismo origina graves violaciones a los derechos humanos.

Los problemas señalados dificultan la adecuada interpretación de la ley, impidiendo o poniendo obstáculos a la aplicación del tipo penal de trata de personas a quienes dirigen las redes criminales de trata de personas, incumpliendo con ello los compromisos adquiridos por Guatemala de conformidad con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por el impacto transnacional que conlleva, la CICIG considera sumamente importante seguir las recomendaciones de dicha convención, pues de esta manera se cumpliría con una de las metas de la propia convención que es armonizar las normativas de los diferentes Estados Partes.



2.3 La adopción irregular

La presente incorporación de la adopción irregular entre las normas que sancionan la trata de personas, permite que aquellos que integren redes que negocian niños y niñas o cometen robos, engaños, coacciones, amenazas y secuestros, con la finalidad de darlos en adopción, sean perseguidos conforme a la legislación vigente en Guatemala en materia de delincuencia organizada.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 241 Bis (adopción irregular) en relación con el artículo 241 Ter (trámite irregular de adopción) del Código Penal, facilita el sancionar a los padres adoptivos y a los funcionarios públicos, pero no a otros partícipes de las redes de delincuencia organizada, incluyendo a los notarios y a los abogados que forman parte de las mismas. Es decir, una vez más, se abre la puerta a la impunidad de aquellos que hacen negocios lucrativos con niños y niñas.

Por lo tanto la CICIG recomienda cambios que permitan, respectivamente, la comprensión de estos delitos como un fenómeno de criminalidad organizada y por ende su persecución y sanción penal.

2.4 Sustracción de menores

Anteriormente, los abogados defensores optaban por que, en lugar del delito de trata de personas que tiene una pena de hasta 12 años, se persiguiera por los delitos de proxenetismo, corrupción o sustracción de menores para evitar sanciones mayores, ya que los mismos se sancionaban con penas irrisorias, con penas de multa o con penas conmutadas, por no ser considerados delitos graves.

Para evitar la anterior situación, la nueva Ley derogó los delitos de corrupción de menores, y proxenetismo agravado por minoría de edad, descritos en los Capítulos V y VI del Título III del Código Penal, sin embargo no se modificó respecto al delito de sustracción de menores.

Con la finalidad de evitar el problema señalado con el delito de sustracción de menores la CICIG propone la modificación respectiva del artículo 209 del Código Penal.

2.5 Prostitución, actividades sexuales remuneradas, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad

De igual manera, la nueva ley tiende a fragmentar diversas conductas vinculadas a la Trata de Personas en delitos diferentes, como los actuales delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; y remuneración por promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad de manera que dificulta la comprensión de estos delitos en relación con el delito de la trata de personas. En muchos casos la misma conducta ya sería subsumida por el delito de la trata de personas.



Lo anterior origina un problema observado anteriormente: La posibilidad para el Juzgador de aplicar a una misma conducta, indistintamente el tipo de trata de personas y/u otros tipos del Código Penal con menor pena.

La CICIG considera por tanto, que es sumamente importante establecer modificaciones a dichos artículos, de manera de evitar la posibilidad de aplicación de tipos penales más benignos en beneficio del responsable del delito de trata de personas.

V. Propuesta de Articulados

1. CÓDIGO PENAL

Se propone la siguiente modificación al Capítulo VI, de los delitos de Explotación Sexual, del Título III de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas del Código Penal:

ARTICULO 1. Se modifica el artículo 191 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 191. Proxenetismo ~~Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona.~~

Quien promueva, facilite o favorezca la prostitución de una persona mayor de edad, ~~a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución~~ sin distinción de sexo, será sancionada con prisión de cinco a diez años y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

ARTICULO 2. Se modifica el artículo 193 del Código Penal, el cual queda así:

ARTICULO 193. Actividades sexuales reenumeradas con personas menores de edad. ~~Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a esta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que pueden corresponder por la comisión de otros delitos.~~

Quien, fuera de los delitos previstos en este capítulo, consigue la realización de cualquier acto sexual remunerado con una persona menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 3. Se deroga el artículo 193 Bis del Código Penal, el cual queda así:



~~ARTÍCULO 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a esta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.~~

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 195 Quater del Código Penal, el cual queda así:

~~Artículo 195 Quater. Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas-Turismo sexual con menores de edad. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de actividades sexuales remuneradas utilizando menores de edad los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.~~

Se propone la siguiente modificación al Capítulo I, de los delitos contra la Libertad Individual, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 202 Ter del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 202 Ter. Trata de Personas.

~~Constituye delito de persona~~ Quien en cualquier forma promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, mediante la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, plagio, secuestro o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, ~~quien cometa este delito~~ será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales.

Para los fines del delito de trata de personas se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, ~~el turismo sexual~~ o cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos y servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, mendicidad, ~~cualquier forma de~~ esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos, fluidos y tejidos humanos, o ~~el reclutamiento~~ la utilización de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, tramite irregular de adopción, pornografía embarazo forzado o matrimonio forzado o servil. ~~En ningún caso se tendrá en cuenta~~ El consentimiento ~~prestado~~ dado por la víctima de trata de personas o representante legal a toda forma de explotación descrita, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo.



Cuando la víctima sea menor de edad se cometerá este delito aunque no se recurra a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo III, de la sustracción de menores, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 209 del Código Penal, el cual queda así:

~~Artículo 209. Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de uno a tres años.~~

~~La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.~~

~~La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.~~

Artículo 209. Sustracción propia de menores de edad.

Quien, sin fines de explotación, sustrajere a una persona menor de edad o persona con discapacidad mental del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo, o el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo IV de los delitos contra el Estado Civil, del Título V de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el Estado Civil del Código Penal:

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 241 Bis del Código Pena, el cual queda así:

Artículo 241 Bis. Adopción irregular.

~~Quien para obtener la adopción de una persona un menor, para sí mismo o para tercero, brinde o prometa a una persona o tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco de ocho a doce años y multa de veinte mil a cien mil quetzales.~~

~~Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.~~



2. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO UNICO. Se modifica el artículo 2 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal.

Para efectos de la presente ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; transacciones e inversiones ilícitas; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito, receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas y procuración de impunidad o evasión.
- b) De los contenidos en la Ley contra lavado de dinero y otros activos: Lavado de dinero y otros activos.
- c) ~~e) De los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas; tránsito ilegal de personas; transporte de ilegales~~
- d) ~~e)~~ De los contenidos en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
- e) ~~e)~~ De los contenidos en el Código penal:
 - d.1.) ~~e.1.)~~ Peculado, malversación, concusión, ~~fraude~~, colusión, y ~~prevaricato~~, Uso de Información, Cohecho Pasivo, Cohecho activo, Cohecho activo transnacional, Enriquecimiento ilícito, Testaferrato, Tráfico de influencias, Ofrecimiento de influencias y Fraude al Estado.
 - d.2.) Tráfico ilícito de migrantes, Facilitación de residencia y Tráfico ilícito agravado de migrantes.
 - d.3) Prevaricato, Obstaculización a la acción penal, Retardo de Justicia y Denegación de Justicia
 - d.4) ~~e.2.)~~ Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa.
 - d.5.) ~~e.3.)~~ Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, Producción de pornografía de personas menores de edad, Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, Posesión de material pornográfico de personas menores de edad trata de personas.



d.6.) ~~e.4.)~~ Terrorismo.

d.7.) ~~e.5.)~~ Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda; introducción de moneda falsa o alterada.

e) ~~f.)~~ De los contenidos en la Ley contra la defraudación aduanera: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.

f) ~~g.)~~ De los contenidos en la Ley contra la delincuencia organizada:

f.1. ~~g.1.~~ Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias; obstrucción de justicia.

f.2. ~~g.2.~~ Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.

f.3. ~~g.3.~~ Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.

Lo anterior con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.